000439/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S. en autos: "S. S.R.L. c/ L. S. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 290/2016 s/ INCIDENTE DE SUSTITUCION DE EMBARGO", Expte. N° 439/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 187/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada a fs. 26 contra la sentencia interlocutoria N° 64/2017.

I.- La resolución impugnada hace lugar al pedido de sustitución de embargo en dinero solicitada por la demandada incidentista L. S.A. por póliza de seguro de caución.

La recurrente se agravia que el a quo permita la sustitución del embargo preventivo trabado en dinero cuando el peticionante no acreditó el supuesto perjuicio que la indisponibilidad del dinero le genera. Sostiene que el magistrado no tiene competencia para modificar el embargo trabado, toda vez que el expediente principal de embargo preventivo Expte. N° 290/2016 declaró la incompetencia del juzgado y el levantamiento de la medida cautelar.

II.- En primer lugar cabe destacar que en autos caratulados *"S. S.R.L. c/ L. S. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 290/2017*, esta Sala analizó y resolvió el recurso de apelación allí interpuesto contra la resolución que declaraba la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, confirmando la misma en este punto y revocando la misma en cuanto

ordenaba el levantamiento de embargo y archivo de las actuaciones.

En consecuencia, por haber sido confirmada la resolución que declara la incompetencia del Juzgado que ordenó la medida cautelar de embargo preventivo, quien debe entender en los requisitos de admisibilidad, fundabilidad, ordenar su levantamiento o decidir la sustitución es el juez competente, vale decir, el juez natural del proceso principal (art. 6 inc. 4° CPr) (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T IV p. 122 a 123, Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos dados corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto declarando nula la sentencia interlocutoria N° 64/2017 de fs. 23/24, ordenando la remisión del presente incidente conjuntamente con la medida cautelar, a la Cámara Nacional en lo Comercial de Capital Federal, a fin de que se proceda al sorteo del Juzgado que entenderá en la misma.

III.- Atento como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación. Declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria N° 64/2017 de fs. 23/24.

2) Ordenar la remisión del presente

incidente conjuntamente con la medida cautelar a la Cámara Nacional en lo Comercial de Capital Federal, a fin de que se proceda al sorteo del Juzgado que entenderá en la misma.

3) Sin costas y sin regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS